Año de 1905 Miércoles 24 de Mayo Número 114

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

Resumen de la votación obtenida según los datos recibidos hasta esta fecha en la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Celanova-Bande, verificada el dia 21 del corriente, que se publica en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

AYUNTAMIENTOS	Secciones	D. Juan Neira Cancela
Acebedo	1.ª	420
Bola	1.ª	»
	2.ª	»
Cartelle	1.ª	»
	2.ª	6
	3.ª	8
	4.ª	5 en blanco
Celanova	1.ª	»
	2.ª	»
	3.ª	»
Cortegada	1.ª	399
	2.ª	435
Freás de Eiras	1.ª	»
	2.ª	»
Gomesende	1.ª	»
	2.ª	»
Merca	1.ª	»
	2.ª	»
	3.ª	»
Puentedeva	1.ª	340
	2.ª	366
Quintela de Leirado	1.ª	256
	2.ª	236
Villameá	1.ª	»
	2.ª	»
Villanueva de los Infantes	1.ª	»
Bande	1.ª	480
	2.ª	448
	3.ª	465
	4.ª	459
Entrimo	1.ª	401
	2.ª	430
Lobera	1.ª	464
	2.ª	337
Lovios	1.ª	»
	2.ª	»
	3.ª	»
Muiños	1.ª	»
	2.ª	»
	3.ª	»
Padrenda	1.ª	475
	2.ª	»
Verea	1.ª	487
	2.ª	400

D. Antonio Pérez Díaz ha obtenido 5 votos en la sección 1.ª de Cartelle.

Orense 23 de Mayo de 1905.—El Presidente, *Emilio Morenza.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

(Continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El largo período de tiempo transcurrido desde que se verificaron las anteriores oposiciones á la carrera judicial y fiscal hasta el dia en que han terminado las últimas, convocadas para el ingreso en los indicados cargos, ha dado ocasión, ya que no siempre motivo, á numerosas disposiciones gubernativas encaminadas, con buen deseo, á suplir las deficiencias de una situación anormal, consecuencia lamentable del incumplimiento de los preceptos consignados, sobre esta importante materia, así en la ley orgánica del Poder judicial como en la adicional á la misma, de fecha más cercana. Remediada, por fin, mediante el concurso que acaba de celebrarse, la irregularidad nacida de aquel excepcional estado de derecho; es hora ya de abordar de frente y de resolver con firme propósito de acierto las diversas cuestiones suscitadas acerca de la aplicación que de presente y para lo sucesivo conviene hacer de los textos legales referentes á cada una de aquéllas, las cuales pueden fácilmente condensarse en los siguientes términos:

1.ª Si los opositores aprobados deben desempeñar con carácter de intereses, ó desde luego en calidad de titulares definitivos, los puestos que dentro de su respectivo derecho les corresponden.

2.ª Si en la provisión de Juzgados municipales cabe establecer un criterio uniforme al tenor de las disposiciones vigentes.

3.ª Si los menores de veintitrés años, comprendidos entre los cien primeros opositores aprobados por el Tribunal calificador, pueden ó no ser incluidos en el Cuerpo de Aspirantes que hoy se constituyan; y

4.ª Si procede ó no ampliar el número de plazas anunciado en la convocatoria, según pretenden los que figuran en la lista, fuera de los 100 propuestos para cubrirlas.

El Ministro que suscribe, concediendo á los extremos expuestos toda su legítima trascendencia, estimó oportuno oir sobre ellos el autorizado informe del Consejo de Estado, y este Alto Cuerpo lo ha emitido proponiendo soluciones que, ajustándose al respeto debido á la ley y á las exigencias del servicio, han sido totalmente aceptadas, á propuesta del infrascrito, por acuerdo del Consejo de Ministros.

Resulta, en efecto, que no es lícitamente posible entregar, por vía de ensayo, á funcionarios que después de dos años estuvieren expuestos á ser declarados inhábiles para el desempeño de sus deberes, cargos tan delicados é importantes como los que atañen á la administración de justicia. Es preciso, pues, que se les concedan éstos en propiedad, con la independencia é imparcilidad que proporciona una situación permanente y no interina. Tanto mas, cuanto que de otro modo, ni aun habría medio de demandar las responsabilidades consiguientes á los que, para eludirlas, no en vano alegarían que se hallaban aún «en prácticas», es decir, en meras experiencias de la función de enjuiciar ó de acusar.

Surge, en este orden de consideraciones, otro punto á dis-

cutir relativo al mantenimiento ó suspensión del llamado cuarto turno de la ley adicional, objeto de tan reitiradas modifiicaciones en los últimos años. Pero no cree el que suscribe que sobre él se debe adoptar resolución alguna en el adjunto proyecto de Real decreto, que haplantear el problema de soslayo bría de y sólo por simple incidencia. Respetando de momento las disposiciones vigentes, á ellas se refiere el texto sometido hoy á la firma de V. M., sin perjuicio de estudiarlas, según proceda, para proponer en su día lo que mejor convenga á los organismos judiciales.

En cuanto á la preferencia que para ocupar los Juzgados municipales tengan los aspirantes, basta recordar lo prevenido en el art. 96 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con las disposiciones posteriores, excluídas las relativas á los excendentes de la carrera judicial de Ultramar, ya extinguidos, y deducir, por lo tanto, que debe limitarse dicha preferencia á los Juzgados de sus respectivos domicilios.

No cabría dudar, por otro lado, respecto de los opositores que no cuenten la edad de veintitrés años, que éstos, con arreglo al art. 83 de la ley orgánica, están incapacitados para formar parte del Cuerpo de Aspirantes. La dispensa que les concedió la Real orden de 14 de Noviembre último antes confirma que altera el citado texto al determinar que la mencionada edad se requiere «para ser admitido en el Cuerpo de Aspirantes»; pudiendo sin embargo, tomar parte en los ejercicios, aunque no la hubieren cumplido al practicarlos. Pero, hecha esta excepción, si el rigor de la ley prevaleciese en absoluto, se les irrog ariael gravísimo perjuicio de declarar ilusorio tal derecho y estériles los trabajos y gastos que la oposición les haya originado. Por ello se les otorga la ventaja de que cuando cumplan la edad exigida se les admita en el referido Cuerpo, con los últimos números, á fin de no perjudicar otros derechos, siendo sustituídos dentro de los 100, por los que en número igual les sigan en orden de calificación del Tribunal. Se trata, como se ve, de reparar, por equidad, circunstancialmente y admitiendo la ineludible eficacia del hecho consumado al amparo de una tolerancia oficial, la lesión de derecho que de otro criterio pudiera derivarse. Y claro es que así se hace, en consideración únicamente á los que han ganado plaza; otros menores que hubieren de ingresar para sustituirles no tienen derecho alguno á compartir su suerte, porque un menor no puede suplir á otro menor. Pero á fin de evitar en lo porvenir nuevos conflictos de esta especie, se restablece en todo su vigor la fidelísima observancia del indicado art. 83 de la ley orgánica.

Por último, Señor, razones de un orden social y beneficioso para el servicio público, según arguye acertadamente el Consejo de Estado, imponen la necesidad de que las oposiciones se verifiquen con relativa frecuencia, á fin de robustecer el plantel de la carrera judicial y fiscal con elementos renovados de las sucesivas generaciones de jurisconsultos que más brillantes pruebas den de su aptitud en público palanque.

Así lo han querido la ley orgánica en sus artículos 38 y 92 y la adicional en el 35, revelando de común conformidad el espíritu que animó al legislador en contra de la petrificación del Cuerpo de Aspirantes. Ello implica, naturalmente, la conveniencia de limitar á 100, más los menores de edad de que se ha hecho mérito, en la forma y por las causas antes enunciadas, el número de los que deben ingresar en el que hoy se forma.

Tales son, sucintamente apuntados, los fundamentos del Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 18 de Mayo 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte y Pagés.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de minirtros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara constituído definitivamente el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura. Estos ocuparán, por el orden de clasificación, y con el carácter de Jueces titulares, las vacantes de Juzgados, de entrada, que, con sujeción á los preceptos legales vigentes, les correspondan.

Quedan suprimidas las prácticas anuales que exige el reglamento de 24 de Octubre de 1904, las cuales se verificarán conforme á las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial y Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Art. 2.° La provisión de los Juzgados municipales para el próximo bieno se atemperará á las reglas establecidas por la citada ley orgánica y Reales órdenes de 23 de Abril de 1893 y 30 de Abril de 1903.

Art. 3.° Los opositores menores de veintitrés años comprendidos entre los 100 propuestos con arreglo á la convocatoria publicada en 28 de Octubre último, pasarán á figurar en los números subsiguientes, á contar desde el 101 inclusive, é ingresarán como Jueces en la carrera judicial si, para cuando fueren llamados á desempeñar el cargo, reuniesen todas las condiciones legales exigidas.

Art. 4.° Serán incluídos en el Cuerpo de Aspirantes tantos opositores aprobados como menores de veintitrés años hayan de ser excluídos.

Los incluídos ocuparán entre los 100 llamados en la convocatoria los últimos números hasta el 100, por el orden de su calificación.

Si entre los llamados á sustituir á los menores hubiere alguno ó algunos que también lo fueren, serán á su vez suplidos por los que les sigan en orden de calificación, sin tener aquéllos opción á ningún otro derecho.

Art. 5.° Interin no les corresponda ingresar en la carrera judicial los menores de veintitrés años, como los demás Aspirantes, quedarán sometidos á las prácticas legales á que se refiere el art. 1.° de este decreto.

Art. 6.° Se convocará á oposiciones cuando las necesidades del servicio lo exijan y siempre, por lo menos, cada dos años.

En las sucesivas convocatorias no podrán actuar en los ejercicios de oposición quienes no reunan las condiciones exigidas por el art. 83 de la referida ley orgánica.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las instrucciones que estime convenientes para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier Ugarte y Pagés.

(Gaceta núm. 139).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Los insistentes rumores acerca del estado de consolidación de uno de los monumentos más importantes del Arte arquitectónico, único en el género que le carecteriza y en la esplendidez de su belleza, de la Alhambra de Granada, determinaron al Ministro que suscribe á efectuar por sí mismo una visita de inspección, asesorado por las capacidades técnicas que estimó necesarias para la formación de un juicio exacto acerca de la veracidad de aquellos rumores, así como de los medios que convendría poner en acción para remediar los deterioros y estragos que el tiempo ha ocasionado en la preciada obra, evitando, en lo posible, los que ulteriormente pudieran ocasionar su definitiva ruina:

Resultando de la inspección ocular y de los informes verbales con urgencia obtenidos de los funcionarios adscritos á la labor de la conservación del edificio, de los dependientes de este departamento y de la Comisión de Monumentos de Granada, ha sido el convencimiento en cierto modo favorable, de que sin grandes sacrificios del Erario público y con sólo la cooperación de entidades peritas más diversificadas de lo que actualmente lo está su inteligente y técnica Dirección, podrán las obras de conservación y restauración del Palacio árabe garantizar su conservación en los términos que los amantes de las glorias artísticas nacionales desean, hasta tanto

que un esfuerzo pecuniario de mayor cuantía consienta una reintegración de la suntuosa riqueza y primitiva traza del sin par monumento.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Carlos María Cortezo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Granada, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Comisión especial, que tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad los alcázares, recinto, parque, jardines y dependencias de la Alhambra.

Art. 2.° Constituirán la Comisión tres Vocales nombrados de Real orden, entre Arquitectos, Ingenieros, Arqueólogos de notoria nombradía por sus publicaciones, ó entre individuos de la Comisión provincial de Monumentos, con residencia en Granada.

Art. 3.° De Real orden también se designará el Presidente de la Comisión, así como el Vocal ó Vocales que deban desempeñar los cargos especiales de Conservador mayor y de Director de la conservación. Este último, como técnico, habrá de ser desempeñado por un Arquitecto.

Art. 4.° Los Vocales que desempeñen cargo ó cargos especiales disfrutarán el sueldo, gratificación ó cantidad por gastos de representación que tengan asignados en los presupuestos generales del Estado. El Conservador mayor disfrutará de la casa habitación existente en el recinto de la Alhambra y habrá de residir habitualmente en ella.

Art. 5.° Corresponden al Presidente las facultades naturales propias del cargo en las sesiones de la Comisión, con la convocatoria de ellas, que habrá de ser con la frecuencia necesaria y cuando lo pida alguno de los Vocales. Pondrá el V.° B.° en las comunicaciones oficiales que no tenga que suscribir, y solicitará la asistencia extraordinaria del Comisario general de Bellas Artes y Monumentos, ó en caso de urgencia la del Gobernador civil de la provincia, cuando en algún asunto no exista mayoría de votos en la Comisión y haga falta dirimir el empate ó discordia.

Corresponde además al Presidente fiscalizar por sí, como Delegado del Ministro, todos los actos de administración, poniendo en conocimiento del mismo las faltas que observe y á que no acuda debidamente la Comisión oportunamente requerida.

El cargo de Presidente será incompatible con los del Conservador mayor y Director de la restauración.

Art. 6.° El Conservador mayor tendrá, bajo la dependencia inmediata de la Comisión, las atribuciones especiales que van implícitas en los números siguientes:

1.° La jefatura de todo el personal asignado á la Alhambra.

2.° Tener á su cargo los edificios, dependencias, materiales, herramientas y utensilios de todas clases que sean propiedad del Estado, según inventario; y

3.° La Tesorería y Habilitación para los gastos de material, de obras y de oficina, incluídos en los presupuestos del Estado.

Art. 7.° El Director de la restauración tendrá, bajo la dependencia de la Comisión, la dirección técnica de las obras ordinarias y extraordinarias de conservación y restauración, formulando y autorizando los oportunos proyectos. Cuando éstos, por su propia naturaleza, no puedan ser causa de variación en el estilo arquitectónico del monumento, su importe no exceda de 1.000 pesetas y pueda ser abonado dentro de los créditos ordinarios del presupuesto, podrán ser aprobados por la Comisión, sin más trámite que el conocimiento inmediato, y siempre anterior á su ejecución, que habrá de darse á la Superioridad.

Art. 8.° Las facultades especiales de los Vocales con cargo no serán obstáculo á las omnímodas atribuciones de la Comisión en todo cuanto á la conservación de la Alhambra se refiere; ésta dictará las reglas generales y especiales de conducta á que habrán de someterse aquéllos y cuantos en la conservación tengan cargo. La Comisión se considerará cuentadante respecto de la Superioridad apenas acepte las cuentas formuladas por el Conservador mayor, de cuya responsabilidad en tal concepto participarán todos los Vocales que aprueben las cuentas y sus comprobantes. Las responsabilidades por habilitación son personales, salvo los casos de complicidad ó encubrimiento.

Art. 9.° Corresponde además á la Comisión, previo informe ó instancia del Conservador mayor, la propuesta al Ministerio de nombramiento y las de suspensión y separación para todos los cargos subalternos de plantilla. Tendrá por sí misma la Comisión, á instancia del Conservador mayor, las facultades disciplinarias para imponer correcciones al mismo personal, consistentes en amonestación, apercibimiento y suspensión de empleo ó de sueldo hasta de quince días.

Art. 10. La Comisión redactará el oportuno reglamento interior, que, ejecutivo con carácter provisional, se elevará á la Superioridad para su aprobación definitiva.

Art. 11. Las nóminas de todo el personal de plantilla serán formuladas por un Habilitado especial, que deberán elegir los interesados en el percibo de haberes, y autorizadas con el V.° B.° del Conservador mayor como Jefe del personal subalterno.

Los libramientos de fondos para el pago del crédito ordinario del material de conservación, que deberá ser satisfecho mensualmente, se expedirán á favor del Conservador mayor, que tendrá unido á su cargo el de Habilitado para este servicio y para el de material de oficina.

Art. 12. Todos los años se consignará en el proyecto de presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cantidad suficiente, que no bajará de 40.000 pesetas, para los gastos ordinarios de conservación de la Alhambra, y su importe se librará mensualmente por la Ordenación de pagos, considerándose autorizado el servicio hasta la suma que se consigne en el presupuesto. Dentro de la cantidad presupuesta con carácter ordinario, la Comisión formulará y aprobará anualmente el correspondiente presupuesto especial. En éste se señalará con la conveniente separación la parte de crédito que mensualmente haya de asignarse á cada uno de los servicios constantes de oficinas, limpieza, alumbrado, etc. Del resto del crédito destinado á «obras» en ese presupuesto especial formulará la Comisión mensualmente la oportuna distribución de fondos, según los acuerdos tomados por ella y la conveniencia de la mayor rapidez en una obra cuando haya sido emprendida.

Art. 13. Para los gastos especiales y extraordinarios de obras de reparación y restauración del monumento se consignará en el proyecto de presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias, cuyo importe deberá ser invertido previa formación de presupuesto especial que redactará el Arquitecto-Director de la Conservación, autorizará la Comisión y será aprobado en la forma determinada para estos servicios en el reglamento de Construcciones civiles.

Art. 14. La creación de esta Comisión especial de la Alhambra se entiende hecha sin merma de las atribuciones conferidas legalmente á la provincial de Monumentos y á las Academias que tienen como especial y honroso encargo el velar por los Monumentos artísticos é históricos.

Art. 15. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diecinneve de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

(Gaceta núm. 140.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — **Ayuntamiento de Villarino de Conso** — **Consta de habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
1	José Manuel Guerra	Villarino	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

Importa esta matrícula la cantidad total de cuarenta y una pesetas cuarenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villarino de Conso á 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lino Basteiro.—El Secretario, Manuel Martínez.

Don Manuel Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Villarino de Conso, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Villariño de Conso á veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Manuel Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Lino Basteiro.

Edictos militares

Don Cándido de Irazabal Jaquotot, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos núm. 36, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Cuerpo recluta de la zona de Orense Andrés González Gómez, por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés González Gómez, hijo de Agustín y de Andrea, natural de Cea, Ayuntamiento de idem, Juzgado de instrucción de Carballino, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte esta requisitoria en el *Boletín oficial* de aquella provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que se le hacen, teniendo entendido que si no comparece en el plazo que se cita, le seguirá el perjuicio á que haya lugar, con arreglo al Código militar y el ordinario.

Por lo tanto á todas las autoridades, civiles y militares, les ruego, que por todos los medios que estén á su alcance se proceda á la busca y captura del citado individuo, y en caso de que fuere habido, le pongan con las debidas seguridades á mi disposición, en la prisión militar más inmediata, dando cuenta á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta capital.

León 15 de Mayo de 1905.—El Juez instructor, Cándido de Irazabal.—P. S. M., el sargento Secretario, Manuel Díez.

Don Luis Más Mompeón, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos núm 36, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo al recluta de este Cuerpo Gumersindo López Fondevila.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta hijo de Juan López y de Pascua Fondevila, natural de Congostro, Ayuntamiento de Rairiz, concejo de id., provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 24 de Agosto de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1'74 milímetros, las señas personales se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta capital, á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, lo conducirán á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 15 de Mayo de 1905.—El segundo Teniente Juez instructor, Luis Más.—P. S. M.: El sargento Secretario, Ricardo Aguilar.

Don Alfredo Fernández Huvido, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos núm. 36, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo al recluta de este Cuerpo José Cardeiro Cardeiro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado individuo, hijo de Juan y de Antonia, natural de Cardiguistolo, Ayuntamiento de Peroja, provincia de Orense, avecindado en Cardiguistolo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de Galicia, nació en 24 de Agosto de 1883, de oficio labrador, soltero, un metro 575 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, á la conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 1.º de Mayo de 1905.—El primer Teniente Juez instructor, Alfredo Fernández.

Se advierte á los Sres. Profesores de instrucción primaria que con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902 abren colegios particulares, que la publicación del expediente de apertura en este «Boletín» devenga los derechos que la condición 23 del contrato de impresión del mismo señala, y que para el pago de dichos derechos deben entenderse con el editor, según aparece consignado en la cabeza de este diario oficial.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15